



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>       | 05001 31 10 001 <b>2021 00546</b> 00 |
| <b>Proceso</b>        | SUCESION                             |
| <b>Interesada</b>     | MARIA FERNANDA TORO ZAPATA           |
| <b>Causante</b>       | FERNANDO ALBETO TORO LOPEZ           |
| <b>Demandado</b>      | MONICA MARIA RODRIGUEZ LOAIZA        |
| <b>Interlocutorio</b> | Nº <b>768</b>                        |
| <b>Asunto</b>         | Se decreta prórroga del proceso      |

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).*

*(...) “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)*

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*

Lo anterior, debido a que todavía no se encuentra culminada la etapa de notificación y traslado de la admisión de demanda; además, porque desde el mes de junio de 2022 se está requiriendo a la Notaría 8ª de Medellín a fin de que se sirva remitir copia auténtica de la escritura pública N° 7694 del 28 de diciembre de 2021, relativa al trámite liquidatorio de sucesión del señor Fernando Alberto Toro López que es el causante en el presente proceso de sucesión, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta. Esto ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

Por estas razones, es que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de SUCESION del señor Fernando Alberto Toro López promovido por MARIA FERNANDA TORO ZAPATA en contra de MONICA MARIA RODRIGUEZ LOAIZA.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94692e62c4795ce5ddbba9c1711bb6527d3d87cc2964ca9ffe410663d9dcb13**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**